



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 84
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sonia Luz Rodríguez Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00110-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

1. Antecedentes.

Con la demanda, el actor procura que se condene a las entidades demandadas a reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta como base de liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Mediante auto del 21 de marzo de 2019, se admitió la demanda en contra de Indeportes¹, siendo notificada por correo electrónico el día 10 de febrero de 2020².

El día 16 de septiembre de 2020, la entidad demandada presento contestación de la demanda; el 8 de octubre de 2020 se dio traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

¹ Expediente Digitalizado, fol.35-36.

² Ídem, fol. 44,

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sonia Luz Rodríguez Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00110-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

El día 26 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda³, del cual se dio traslado por tres (3) días⁴, termino dentro del cual la contraparte guardó silencio.

2. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 314 dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 Ib., las regula en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

³ Archivo pdf, 05MemorialDesistimientoCondicionado.

⁴ Archivo PDF, 06TrasladoSecretarial.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sonia Luz Rodríguez Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00110-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y dicho profesional cuenta con la facultad expresa para desistir, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se corrió traslado al demandado de la solicitud de desistimiento, termino dentro del cual no hubo oposición; y tampoco se encontraron probadas en el expediente⁵.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Sonia Luz Rodríguez Peña, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

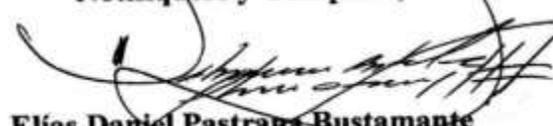
Segundo: Sin costas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sonia Luz Rodríguez Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00110-00
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **10 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 85
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Armando Mosquera Lozano
Demandado	Municipio de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2020-00195-00
Decisión	Admite reforma de demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora¹, previas las siguientes:

1. Consideraciones

1.1 La reforma a la demanda. El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Expediente Electrónico, Archivo PDF 05AdiciaonDemanda.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Armando Mosquera Lozano
Demandado	Municipio de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2020-00195-00
Decisión	Admite reforma de demanda

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar por una sola vez la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes, demandadas o todas las pretensiones, para lo cual debe hacerlo dentro del término máximo de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

1.2 Caso concreto.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020² se admitió la demanda de la referencia; seguidamente, mediante memorial del 22 de septiembre de 2020, la parte actora presentó escrito modificando la demanda, por lo que resulta oportuno.

En cuanto al escrito de reforma, este consistió en adición al acápite de pruebas, adicionando pruebas documentales y pericial anticipada.

De conformidad con lo anterior y por cumplir con los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispondrá la admisión de la reforma presentada por la parte actora.

2. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho **resuelve**:

Primero. Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

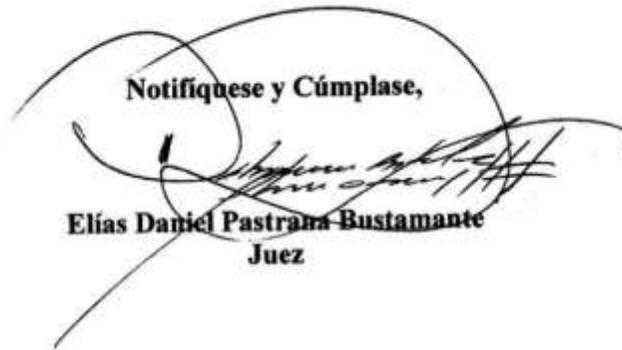
Segundo. Notificar por estado el contenido de esta providencia conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

² Ídem, Archivo pdf 04AdmiteDemanda.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Armando Mosquera Lozano
Demandado	Municipio de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2020-00195-00
Decisión	Admite reforma de demanda

Tercero. Para efectos de contestar la reforma, **correr traslado por el término de quince (15) días.**

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, **10 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.
VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 86
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Admite demanda corregida

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020¹, se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma, en los siguientes términos:

“(…) Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, i) aporte los poderes debidamente conferidos por los demandantes, so pena de que sea rechazada la misma.”

El auto del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanar la misma, fue notificado por estado el día 14 de diciembre siguiente, de ahí que, la parte actora contaba hasta el día viernes 19 de enero de 2021 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, esto es, realizar la corrección dispuesta en auto admisorio, aportando los poderes otorgados por los demandantes, lo cual realizó mediante memorial presentado el 18 de enero de 2021, oportunidad en la que junto con el escrito de corrección aportó los poderes de los siguientes demandantes: Andrés Elías Salazar Venta, Ana María Berrio Acevedo, Alberto Antonio Villalba Montes, Anny Daneicy Montiel Graciano, Arley de Jesús Jaramillo, Antonio María Ramos Salcedo, Álvaro Javier Carvajal Gil,

¹ Expediente Digital, archivo pdf, 05InadmiteDemanda.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Admite demanda corregida

Abraham José Torres Mazo, Alba Lucia Noava Córdoba, Alba Ligia Roldan, Aura Nelly Cordero, Argemiro Antonio Arango, Alfa Alicia Venta Sabino.

Entonces, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia respecto de los antes mencionados.

Por otro lado, revisado el memorial se evidencia que no se aportaron poderes respecto de los demandantes Álvaro Nilson Valencia Arango, Amparo Omaira Sánchez Quiceno y Alexander de Jesús Úsuga Reyes, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda respecto de estos demandantes.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egzn0MIMg25GuSypSnB1fWgBtZscNR1A8yDvt00Gh8RP_w?e=xaFvfE.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, presentan los señores Andrés Elías Salazar Venta, Ana María Berrio Acevedo, Alberto Antonio Villalba Montes, Anny Daneicy Montiel Graciano, Arley de Jesús Jaramillo, Antonio María Ramos Salcedo, Álvaro Javier Carvajal Gil, Abraham José Torres Mazo, Alba Lucia Noava Córdoba, Alba Ligia Roldan, Aura Nelly Cordero, Argemiro Antonio Arango y Alfa Alicia Venta Sabino, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, el **CONSORCIO HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P**, la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- “ANLA”**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, la **NACIÓN - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINEROENERGÉTICA**, **CORPOURABA**, **CORANTIOQUIA**, **INGETEC S.A.S**, **SEDIC S.A.**, **CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.**, **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, **CONINSA RAMÓN H. S.A**, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, **EPM** y la **ALCALDIA DE MEDELLIN**.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Admite demanda corregida

demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

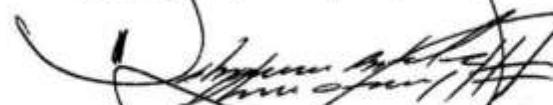
Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Rechazar la demanda frente a los demandantes Álvaro Nilson Valencia Arango, Amparo Omaira Sánchez Quiceno y Alexander de Jesús Úsuga Reyes, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Elías Salazar Venta y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00278-00
Decisión	Admite demanda corregida

Noveno. Tener como apoderados principal y sustituto a los abogados José Fernando Martínez portador de la Tarjeta Profesional núm. 182.391 del C.S. de la J. y a Cristian Alonso Montoya portador de la Tarjeta Profesional núm. 195.582 del C.S. de la J., respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **10 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 87
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Delcy Yaneth Jiménez Higueta
Demandado	Municipio de Urrao - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2020-00308-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 16 de diciembre de 2020¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Sin perjuicio de que la oportunidad para juzgar la pertinencia de las pruebas pedidas corresponde a la audiencia inicial, el Despacho, en ejercicio del deber de dirección (CGP, art. 42.1), y para reivindicar el deber consagrado en el artículo 78.10 del CGP, consistente en que las partes y los apoderados deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite *“SOLICITUD ESPECIAL”*, y una vez obtenida, la haga llegar al expediente, con el propósito de hacer eficiente la tramitación del proceso.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_WD_GJZK8JAI-27eNj62vABzkbaPZKOIxLjE58pA_xgnw?e=2w3ez5.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y**

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 2. 06InadmiteDemanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Delcy Yaneth Jiménez Higueta
Demandado	Municipio de Urrao - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2020-00308-00
Decisión	Admite demanda

Restablecimiento, presenta la señora **Delcy Yaneth Jiménez Higueta**, en contra del **Municipio de Urrao – Antioquia**.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Delcy Yaneth Jiménez Higueta
Demandado	Municipio de Urrao - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2020-00308-00
Decisión	Admite demanda

que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de “*SOLICITUD ESPECIAL*”, y una vez obtenida, la haga llegar al expediente.

Noveno. Tener como apoderado al abogado Juan Pablo Sánchez Castro portador de la Tarjeta Profesional núm. 199.062 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **10 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 88
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 16 de diciembre de 2020¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnHZhPuNJ-xFlk5-64VkofwBXoVfhW7g5pkGdTzdhn0rpQ?e=8mynzI.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento**, presenta la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en contra de la señora **María Ligia Taborda Saldarriaga**.

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 2. 06InadmiteDemanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00
Decisión	Admite demanda corregida

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio a la demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

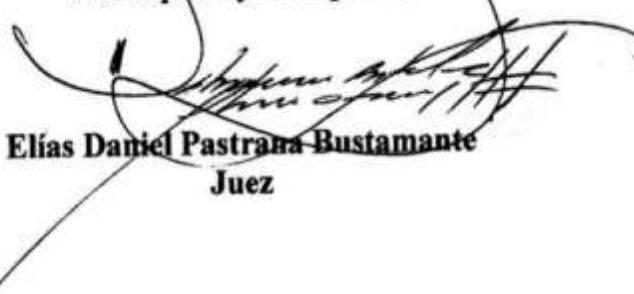
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00
Decisión	Admite demanda corregida

Octavo. Tener como apoderado al abogado Jamith Antonio Valencia Tello portador de la Tarjeta Profesional núm. 128.870 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **10 de febrero de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 89
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

En orden a proveer sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante; **se considera:**

I. La demanda.

La relación fáctica fue circunscrita a que: **i)** La señora María Ligia Taborda Saldarriaga nació el 18 de abril de 1949, conforme el registro civil de nacimiento; **ii)** La demandada prestó servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia desde el 17 de marzo de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2001, con interrupción de 40 días; **iii)** El último cargo desempeñado fue el de Docente en el municipio de Medellín – Antioquia; **iv)** La Gobernación de Antioquia por medio de Resolución No 10859 del 17 de diciembre del 2001, aceptó la renuncia presentada por la docente a partir del 28 de diciembre del mismo año; **v)** A través de la Resolución No. 019628 de 11 de septiembre de 2000, la extinta Cajanal, reconoció a la demandada, una pensión de jubilación gracia, prestación que fue liquidada con el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus jurídico de pensionada, incluyendo los factores de asignación básica; **vi)** Posteriormente, por medio de la resolución No. 04518 de 06 de marzo de 2003, Cajanal reliquidó la

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

pensión, por retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores de asignación básica; **vii)** Mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. No. 397/2004 del 29 de noviembre de 2004, se ordenó la reliquidación de la pensión de más de 2.500 accionantes con inclusión de todos los factores salariales, entre ellas, la de la demandada; **viii)** Conforme con lo anterior, se expidió la Resolución No. 08191 de 27 de marzo de 2007, que ordenaba reliquidar la pensión gracia por nuevos factores, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus jurídico de pensionada, incluyendo los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de vida cara; **ix)** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en investigación abierta al Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de prevaricato por acción, el 07 de octubre de 2019, dispuso "*Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00397, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento*"; **x)** Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 2020 resolvió "*REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GLBERTO AMAYA BARRERA (Juez Primero Penal) prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada*"; **xi)** A través del Auto No ADP 003490 del 11 de julio de 2020, la UGPP manifestó que ni la extinta Cajanal ni la UGPP, dieron cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004 e indicó que la señora TABORDA SALDARRIAGA se encuentra activa en nómina de pensionados con la Resolución No. 04518 de 06 de marzo de 2003, acto administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio; **xii)** En cuanto a la liquidación de la pensión gracia, de acuerdo con la normativa y el desarrollo jurisprudencial, se sabe que esta prestación se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Por lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la resolución No. 04518 de 06 de marzo de 2003, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

*gracia por retiro de servicio de la señora **MARIA LIGIA TABORDA SALDARRIAGA** identificada con la C.C. N° 22.138.941.*

SEGUNDO: DECLÁRESE que a la señora **MARIA LIGIA TABORDA SALDARRIAGA** identificada con la C.C. N° 22.138.941, no le asiste derecho a la liquidación de la pensión con el promedio de lo devengado dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio.

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se **CONDENE** a la señora **MARIA LIGIA TABORDA SALDARRIAGA** identificada con la C.C. N° 22.138.941:*

PRIMERO: a restituir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** las sumas de dinero que por concepto de reliquidación con el último año anterior al retiro definitivo del servicio le fueron pagadas, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectuó el pago.

SEGUNDO: a **PAGAR** a favor de la demandante, los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo, si no da cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: a **PAGAR** la indexación sobre todos los valores adeudados.

CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

II. La medida cautelar

Con la demanda se presentó “SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL” del acto administrativo demandado, en aras de no seguir causando mayor detrimento patrimonial.

Manifestó que, CAJANAL EICE mediante resolución No. 04518 de 06 de marzo de 2003, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandada con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

Como sustento de la petición, indicó que, en cuanto a la liquidación de la pensión gracia, una vez el docente cumple con los requisitos de ley, es decir haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 de edad, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto por cuanto no existe incompatibilidad entre pensión y sueldo para este tipo de prestación.

Solicitó que se decrete la suspensión provisional del administrativo que reliquidó la pensión gracia con el último año de servicios, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento de periodos no autorizados en la ley; de manera que, existe una falta de sustento jurídico, pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, indicó, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

Relató que, si se mantiene el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandada, aun cuando no le asiste el derecho en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existirá afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan, valga la redundancia, el sistema.

III. Se considera:

La fundamentación de la cautela se corresponde con la argumentación desarrollada a lo largo del libelo introductorio, referida a la ilegalidad del acto administrativo que ordenó la reliquidación de la pensión de la demandada, aplicando el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, razón por lo que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la demanda, se pronuncie frente a ella, en escrito separado.

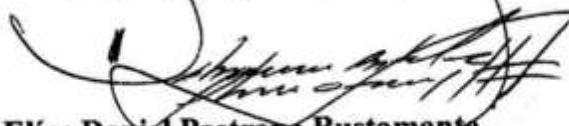
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	María Ligia Taborda Saldarriaga
Expediente	05001-33-33-031-2020-00309-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no es objeto de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

CORRER traslado a la demandada y demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora con el escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo que reliquidó la pensión gracia por retiro de servicio de la señora María Ligia Taborda Saldarriaga identificada con la C.C. N° 22.138.941.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, 10 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.
VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 90
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 16 de diciembre de 2020¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esz8p5QnGcRlonjBR45SlpwBvboLKtPd8fkLGGxCqyK6Ow?e=aManZg.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento**, presenta la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en contra del señor **William de Jesús Holguín Araque**.

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 2. 05nadmiteDemanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Admite demanda corregida

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al demandado, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, el demandado deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

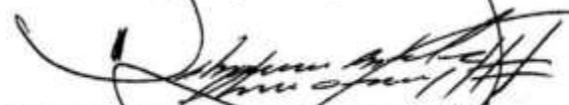
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Admite demanda corregida

Octavo. Tener como apoderado al abogado Jamith Antonio Valencia Tello portador de la Tarjeta Profesional núm. 128.870 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, **10 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 91
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

En orden a proveer sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante; **se considera:**

I. La demanda.

La relación fáctica fue circunscrita a que: **i)** El señor William de Jesús Holguín Araque identificado con la C.C. N° 15.260.177 nació el 8 de marzo de 1947, según Registro Civil de Nacimiento; **ii)** El demandado prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, desde el 01 de agosto de 1972 hasta el 30 de junio de 2001; **iii)** El último cargo desempeñado fue el de docente en el municipio de Ebéjico –Antioquia; **iv)** A través del Decreto No. 018 del 2001, el Alcalde de Ebejico aceptó la renuncia presentada por el demandado al cargo que venía desempeñando, a partir del 1 de julio de 2001; **v)** Mediante Resolución 008151 del 21 de abril de 1993, la extinta CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del señor WILLIAM DE JESUS HOLGUIN ARAQUE, en cuantía de \$340.420,80, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 08 de marzo de 1997, incluyendo la asignación básica; **vi)** A través de la Resolución 13382 del 18 de julio de 2003 CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia del demandado, en cuantía de \$737.861,25, equivalente al 75% del promedio de lo

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 1 de julio de 2001, incluyendo la asignación básica; **vii)** Mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. No. 397/2004 del 29 de noviembre de 2004, se ordenó la reliquidación de la pensión de más de 2.500 accionantes con inclusión de todos los factores salariales, entre ellas, la de la demandada; **viii)** En cumplimiento al citado fallo, la extinta Cajanal mediante Resolución 28344 del 19 de julio de 2007, reliquidó la pensión de jubilación gracia, por la existencia de nuevos factores salariales, en una cuantía de \$426.964,67, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al de adquisición del estatus pensional (1996 – 1997), efectiva a partir del 1° de julio de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 25 de agosto de 2003 por prescripción trienal, incluyendo asignación básica, prima de navidad, prima de vida cara y prima de licenciada; **ix)** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en investigación abierta al Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de prevaricato por acción, el 07 de octubre de 2019, resolvió *"Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00397, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento"* **x)** Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 2020 resolvió *"REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GLBERTO AMAYA BARRERA (Juez Primero Penal) prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada"*; **xi)** A través de la Resolución RDP 014973 del 20 de julio de 2020 la UGPP dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 4 de marzo de 2020, dejando sin efectos jurídicos la Resolución 28344 del 19 de junio de 2007, la cual dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito el 29 de noviembre de 2004. A su vez señaló que, el señor WILLIAM DE JESUS HOLGUIN ARAQUE, se encuentra activo en nómina de con la Resolución 13382 del 18 de julio de 2003 que reliquidó la pensión gracia a retiro definitivo del servicio; **xii)** En cuanto a la liquidación de la pensión gracia, de acuerdo con la normativa y el desarrollo jurisprudencial, se sabe que esta prestación se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Por lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por **retiro de servicio** del señor **WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN ARAQUE** identificado con la C.C. N° 15.260.177.

SEGUNDO: DECLÁRESE que al señor **WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN ARAQUE** identificado con la C.C. N° 15.260.177, no le asiste derecho a la liquidación de la pensión con el promedio de lo devengado dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se **CONDENE** al señor **WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN ARAQUE** identificado con la C.C. N° 15.260.177:

PRIMERO: a restituir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** las sumas de dinero que por concepto de reliquidación con el último año anterior al retiro definitivo del servicio le fueron pagadas, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: a **PAGAR** a favor de la demandante, los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo, si no da cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: a **PAGAR** la indexación sobre todos los valores adeudados.

CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

II. La medida cautelar

Con la demanda se presentó “SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL” del acto administrativo demandado, en aras de no seguir causando mayor detrimento patrimonial.

Manifestó que, CAJANAL EICE mediante resolución No. 13382 del 18 de julio de 2003, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandada con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Como sustento de la petición, indicó que, en cuanto a la liquidación de la pensión gracia, una vez el docente cumple con los requisitos de Ley, es decir haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 de edad, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto por cuanto no existe incompatibilidad entre pensión y sueldo para este tipo de prestación.

Solicitó que se decrete la suspensión provisional del administrativo que reliquidó la pensión gracia con el último año de servicios, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento de periodos no autorizados en la ley; de manera que, existe una falta de sustento jurídico, pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

Relató que, si se mantiene el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandada, aun cuando no le asiste el derecho en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existirá afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan, valga la redundancia, el sistema.

III. Se considera:

La fundamentación de la cautela se corresponde con la argumentación desarrollada a lo largo del libelo introductorio, referida a la ilegalidad del acto administrativo que ordenó la reliquidación de la pensión de la demandada, aplicando el promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, razón por lo que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la demanda, se pronuncien frente a ella, en escrito separado.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no es objeto de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	William de Jesús Holguín Araque
Expediente	05001-33-33-031-2020-00311-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

CORRER traslado al demandado y demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora con el escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo que ordenó la reliquidación de la pensión del demandado, aplicando el promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 10 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 92
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diana María Torres Loaiza
Demandado	Nación - Ministerio de educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00315-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 16 de diciembre de 2020¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErW2UJKxN3hOkFO7s-4QZQ0B1BKfMiRpVI_F7qAhx31Rtw?e=dnKx5P.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento**, presenta la señora **Diana María Torres Loaiza**, en contra del **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 2. 03InadmiteDemanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diana María Torres Loaiza
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00315-00
Decisión	Admite demanda corregida

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

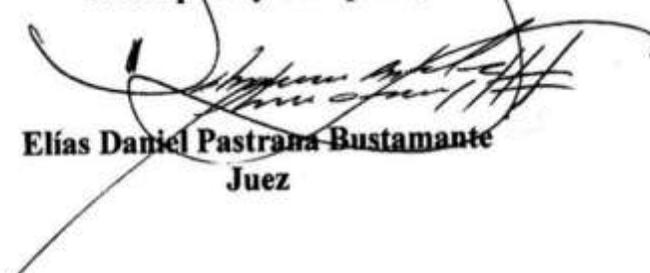
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diana María Torres Loaiza
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00315-00
Decisión	Admite demanda corregida

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **10 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 9 de febrero de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 93
Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre la señora **GABRIELA BETANCUR ARANGO**, con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos que dieron origen al acuerdo son los siguientes:

i) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el tiempo de servicios prestados a la fuerza pública, le reconoció al demandante asignación de retiro, mediante Resolución No. 005059 del 26 de julio de 2011; ii) Tal prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas por el último grado ostentado por el convocante; iii) En los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, solo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla al respecto de la doceava prima de navidad, la doceava prima de servicios, la doceava prima vacacional y el subsidio de alimento.

¹ Expediente Electrónico, Archivo PDF 01Conciliacion, fol. 2-4.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

1.2 Las pretensiones²

Se solicitó: (i) la revocatoria del acto administrativo ficto mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, respecto de las partidas computables la doceava prima de navidad, la doceava prima de servicios, la doceava prima vacacional y el subsidio de alimento desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen; ii) que se le reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro reconocida a la convocante, aplicando para tal efecto las partidas computables, la doceava prima de navidad, la doceava prima de servicios, la doceava prima vacacional y el subsidio de alimento desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen; iii) que la entidad convocada realice el valor reconocido respecto de las partidas computables la doceava prima de navidad, la doceava prima de servicios, la doceava prima vacacional y el subsidio de alimento desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

1.3 Trámite surtido

Mediante apoderado judicial, la señora **Gabriela Betancur Arango** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos el 30 de septiembre de 2020³, quien luego de admitir la solicitud llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial el día 10 de diciembre de 2020, diligencia en la que hubo acuerdo conciliatorio⁴.

1.4 El acuerdo

El día **10 de diciembre de 2020** se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual, respecto de la posición de las partes, se anotó:

La parte convocante manifestó:

“Reitera hechos pretensiones, ratifica la solicitud de conciliación y manifiesta tener ánimo conciliatorio en los términos que constan en la grabación de la diligencia”

² Ídem, folio. 7-8.

³ Ídem, folio 32.

⁴ Ídem, 04ActaAudiencia.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Por lo que el apoderado de la parte convocada manifestó:

“Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. / Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. /La entidad presenta una propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. / La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.391.795. Valor del 75% de la indexación: \$ 213.806 Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 5.212.965. / En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 09 de junio de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2020. / La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia. / Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Por lo que la parte convocante manifiesto:

“La parte convocante acepta la propuesta contenida en el acta, y se entiende que es sobre la totalidad de las pretensiones y hace tránsito a cosa juzgada”

Por su parte, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, es claro en relación con el concepto conciliado, versa sobre la totalidad de las pretensiones, cuantía y fecha determinable para el pago, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con los poderes aportados con la solicitud de conciliación, y poder aportado por la parte convocada, así mismo, acta que contiene la decisión del comité de conciliación sobre este tipo de reclamaciones, y la liquidación de la propuesta conciliatoria, en el que se soporta el valor de la propuesta. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, como lo son: Petición elevada por la convocante a la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, -CASUR-; resolución de reconocimiento de asignación, certificación de la última unidad o distrito, adicionalmente la liquidación de la oferta; (v) en criterio de esta agencia del ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (a) se observa que las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no fueron debidamente reajustadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, desde el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro; y (b) El Decreto 4433 de 2004, establece en su artículo 42 la oscilación de la asignación en retiro y dispone su incremento. (c) El acuerdo conciliatorio busca ajustar la asignación de retiro reconocida a la actora conforme con la anterior disposición y en relación con todos los factores incluidos en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y artículo 23 del decreto 4433, como corresponde, y no solo sobre la asignación básica y la prima de retorno por experiencia. (d) La propuesta comprende conceptos que no han prescrito; (e) Por otro lado, la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, configurando la siguiente causal de revocatoria directa prevista en el artículo 93 numeral 1 del CPACA: (Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley). Adicionalmente, se considera que se produce la revocatoria del mismo”

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora **Gabriela Betancur Arango** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, por intermedio de sus apoderados, el día **10 de diciembre de 2020**, ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, establece:

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)»

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: **i)** La debida representación de las personas que concilian, **ii)** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **iii)** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **iv)** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, **v)** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y **vi)** Que no haya operado la caducidad de la acción.

⁵ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar

La señora **Gabriela Betancur Arango** otorgó poder al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁶.

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reposa en el plenario el poder especial conferido por la Dra. **Claudia Cecilia Chauta Rodríguez**, representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado **Omar Francisco Perdomo Guevara**, portador de la tarjeta profesional T.P. 90.316 del C.S.J., con la facultad expresa para conciliar⁷.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, si bien el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos ciertos e indiscutibles, como es la liquidación de la asignación de retiro de la convocante, lo cierto es que el acuerdo se realiza por un 100% del capital, por lo que no se avizora renuncia alguna de derechos de la parte convocante; cosa distinta lo atinente a la indexación, que constituye un derecho netamente patrimonial, y en consecuencia susceptible de conciliar.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁶ Exp. Electrónico. Archivo PDF 01SolicitudConciliacion, folio 11-12.

⁷ Ídem, folio 50.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por CASUR, lo que constituye una prestación periódica.

Teniendo en cuenta que el medio de control se dirigiría en contra de un acto administrativo que negó una prestación periódica, este puede interponerse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...).”

De donde se colige que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Al expediente se adjuntó copia de la Resolución No. 005059 del 26 de julio de 2011, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro a favor de la señora Gabriela Betancur Arango, equivalente al 87% del sueldo básico de actividad, efectiva a partir del 06 de agosto de 2011⁸.

Igualmente se aportó la constancia de liquidación de la asignación de retiro de la señora Gabriela Betancur Arango⁹, de la que se desprende que fueron computadas las siguientes partidas y por los siguientes valores:

Partida	Valor
Sueldo Básico	1.804.093
Prima Retorno Experiencia	126.287
Prima de Navidad	208.247
Prima de Servicios	82.105
Prima de Vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137
Total	2.346.395
% Asignación	87%
Valor Asignación	2.041.363

⁸ Ídem, fol. 13-14.

⁹ Ídem, fol. 15.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

La anterior liquidación de la asignación de retiro correspondió desde su reconocimiento, esto es, desde el año 2011, mientras que para los años siguientes fue como se indica a continuación, conforme reporte histórico de bases y partidas aportadas¹⁰:

Año 2011		Año 2012	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	1.804.093	Sueldo Básico	1.894.297
Prima Retorno Experiencia	126.287	Prima Retorno Experiencia	132.600
Prima de Navidad	208.247	Prima de Navidad	208.247
Prima de Servicios	82.105	Prima de Servicios	82.105
Prima de Vacaciones	85.526	Prima de Vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137	Subsidio Alimentación	40.137
Valor Asignación	2.041.363	Valor Asignación	2.125.334

Año 2013		Año 2014	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	1.959.462	Sueldo Básico	2.017.069
Prima Retorno Experiencia	137.162	Prima Retorno Experiencia	141.194
Prima de Navidad	208.247	Prima de Navidad	208.247
Prima de Servicios	82.105	Prima de Servicios	82.105
Prima de Vacaciones	85.526	Prima de Vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137	Subsidio Alimentación	40.137
Valor Asignación	2.185.996	Valor Asignación	2.239.623

Año 2015		Año 2016	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	2.111.064	Sueldo Básico	2.275.094
Prima Retorno Experiencia	147.774	Prima Retorno Experiencia	159.256
Prima de Navidad	208.247	Prima de Navidad	208.247
Prima de Servicios	82.105	Prima de Servicios	82.105
Prima de Vacaciones	85.526	Prima de Vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137	Subsidio Alimentación	40.137
Valor Asignación	2.327.123	Valor Asignación	2.479.818

Año 2017		Año 2018	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	2.428.664	Sueldo Básico	2.552.282
Prima Retorno Experiencia	170.006	Prima Retorno Experiencia	178.659
Prima de Navidad	208.247	Prima de Navidad	208.247
Prima de Servicios	82.105	Prima de Servicios	82.105
Prima de Vacaciones	85.526	Prima de Vacaciones	85.526
Subsidio Alimentación	40.137	Subsidio Alimentación	40.137

¹⁰ Ídem, fol. 16-18.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Valor Asignación	2.622.776	Valor Asignación	2.737.852
-------------------------	------------------	-------------------------	------------------

Año 2019		Año 2020	
Partida	Valor	Partida	Valor
Sueldo Básico	2.667.135	Sueldo Básico	2.667.135
Prima Retorno Experiencia	186.699	Prima Retorno Experiencia	186.699
Prima de Navidad	217.618	Prima de Navidad	307.868
Prima de Servicios	85.799	Prima de Servicios	121.382
Prima de Vacaciones	89.374	Prima de Vacaciones	126.439
Subsidio Alimentación	41.943	Subsidio Alimentación	59.342
Valor Asignación	2.861.056	Valor Asignación	3.017.915

Igualmente se aportó escrito de petición de fecha mayo de 2020¹¹, dirigido por la convocante y con destino a CASUR, mediante el cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con el incremento de los valores prestaciones de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, con sustento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Frente a la anterior solicitud no se acreditó la existencia de respuesta de la entidad.

Igualmente se aportó, liquidación de la propuesta conciliatoria de CASUR¹², comparativa de la liquidación de la asignación de retiro devengada por la señora Gabriela Betancur Arango desde el año 2011 y la misma con incremento de todas las partidas computadas, así:

Año 2011

BASICAS		2011	
Sueldo Básico	\$ 1.804.003,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 128.289,81		
Prima de Navidad	\$ 358.247,20		
Prima de Servicios	\$ 82.134,85		
Prima de Vacaciones	\$ 88.665,80		
Subsidio de Alimentación	\$ 48.137,00		
SUBTOTAL	\$ 2.348.582,66		
EL	87%	DE	2.348.582,66 - 2.891.363,08

Año 2012

BASICAS		2012	
Sueldo Básico	\$ 1.894.297,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 132.603,79		
Prima de Navidad	\$ 382.347,00		
Prima de Servicios	\$ 82.135,00		
Prima de Vacaciones	\$ 88.289,00		
Subsidio de Alimentación	\$ 48.137,00		
SUBTOTAL	\$ 2.463.811,79		
EL	87%	DE	2.463.811,79 - 2.128.304,00

¹¹ Ídem, fol. 20-24.

¹² Ídem, 54.61.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Año 2013

BASICAS		2013				BASICAS		2013			
Sueldo Básico	\$	1.899.862,00		Sueldo Básico	\$	1.899.862,00		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	137.952,34
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	137.952,34	Prima de Vejez	\$	228.287,00		Prima de Vejez	\$	228.287,00	
Prima de Vejez	\$	228.287,00		Prima de Servicios	\$	82.508,00		Prima de Servicios	\$	82.508,00	
Prima de Servicios	\$	82.508,00		Prima de Vacaciones	\$	85.828,00		Prima de Vacaciones	\$	85.828,00	
Prima de Vacaciones	\$	85.828,00		Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00		Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00									
SUBTOTAL	\$	2.310.506,34		SUBTOTAL	\$	2.546.467,00					
EL	87%	DE	2.813.629,34	-	2.168.896,00			EL	87%	DE	2.948.467,00
											2.217.988,00

Año 2014

BASICAS		2014				BASICAS		2014			
Sueldo Básico	\$	2.017.988,00		Sueldo Básico	\$	2.017.988,00		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	141.254,80
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	141.254,80	Prima de Vejez	\$	328.631,30		Prima de Vejez	\$	328.631,30	
Prima de Vejez	\$	328.631,30		Prima de Servicios	\$	81.787,00		Prima de Servicios	\$	81.787,00	
Prima de Servicios	\$	82.159,00		Prima de Vacaciones	\$	85.622,30		Prima de Vacaciones	\$	85.622,30	
Prima de Vacaciones	\$	85.389,00		Subsidio de Alimentación	\$	44.676,00		Subsidio de Alimentación	\$	44.676,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00									
SUBTOTAL	\$	2.574.278,83		SUBTOTAL	\$	2.823.386,94					
EL	87%	DE	2.974.878,83	-	2.226.625,00			EL	87%	DE	3.283.386,94
											2.082.399,00

Año 2015

BASICAS		2015				BASICAS		2015			
Sueldo Básico	\$	2.111.000,00		Sueldo Básico	\$	2.111.000,00		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	147.274,80
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	147.274,80	Prima de Vejez	\$	343.881,18		Prima de Vejez	\$	343.881,18	
Prima de Vejez	\$	328.287,00		Prima de Servicios	\$	36.870,31		Prima de Servicios	\$	36.870,31	
Prima de Servicios	\$	82.159,00		Prima de Vacaciones	\$	100.278,40		Prima de Vacaciones	\$	100.278,40	
Prima de Vacaciones	\$	85.528,00		Subsidio de Alimentación	\$	46.888,00		Subsidio de Alimentación	\$	46.888,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00									
SUBTOTAL	\$	2.874.889,00		SUBTOTAL	\$	2.788.642,00					
EL	87%	DE	3.274.889,00	-	2.227.120,00			EL	87%	DE	3.248.842,00
											2.288.709,00

Año 2016

BASICAS		2016				BASICAS		2016			
Sueldo Básico	\$	2.275.894,00		Sueldo Básico	\$	2.275.894,00		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	159.256,30
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	159.256,30	Prima de Vejez	\$	382.818,19		Prima de Vejez	\$	382.818,19	
Prima de Vejez	\$	328.287,00		Prima de Servicios	\$	123.848,00		Prima de Servicios	\$	123.848,00	
Prima de Servicios	\$	82.159,00		Prima de Vacaciones	\$	187.854,54		Prima de Vacaciones	\$	187.854,54	
Prima de Vacaciones	\$	85.528,00		Subsidio de Alimentación	\$	50.818,00		Subsidio de Alimentación	\$	50.818,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00									
SUBTOTAL	\$	2.890.308,00		SUBTOTAL	\$	2.898.870,00					
EL	87%	DE	3.280.368,00	-	2.479.818,00			EL	87%	DE	3.288.870,00
											2.574.311,00

Año 2017

BASICAS		2017				BASICAS		ADICIONALES		2017	
Sueldo Básico	\$	2.428.884,00		Sueldo Básico	\$	2.428.884,00		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	170.256,40
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	170.256,40	Prima de Vejez	\$	382.818,27		Prima de Vejez	\$	382.818,27	
Prima de Vejez	\$	328.287,00		Prima de Servicios	\$	130.828,00		Prima de Servicios	\$	130.828,00	
Prima de Servicios	\$	82.159,00		Prima de Vacaciones	\$	176.134,78		Prima de Vacaciones	\$	176.134,78	
Prima de Vacaciones	\$	85.528,00		Subsidio de Alimentación	\$	54.035,00		Subsidio de Alimentación	\$	54.035,00	
Subsidio de Alimentación	\$	40.137,00									
SUBTOTAL	\$	3.074.889,00		SUBTOTAL	\$	3.188.712,00					
EL	87%	DE	3.514.889,00	-	2.822.778,00			EL	87%	DE	3.188.712,00
											2.748.078,00

Año 2018

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

2018	
Sueldo Básico	\$ 2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 178.859,74
Prima de Navidad	\$ 388.847,68
Prima de Servicios	\$ 60.155,00
Prima de Vacaciones	\$ 88.558,00
Subsidio de Alimentación	\$ 48.737,00
SUBTOTAL	\$ 3.148.887
EL	87% DE 3.148.887,19 - 2.737.832,00

2018	
Sueldo Básico	\$ 2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 178.859,74
Prima de Navidad	\$ 388.811,20
Prima de Servicios	\$ 118.155,30
Prima de Vacaciones	\$ 125.385,13
Subsidio de Alimentación	\$ 56.798,00
SUBTOTAL	\$ 3.218.886
EL	87% DE 3.218.886,31 - 2.807.241,00

Año 2019

2019	
Sueldo Básico	\$ 2.887.133,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 202.099,45
Prima de Navidad	\$ 217.618,12
Prima de Servicios	\$ 65.788,79
Prima de Vacaciones	\$ 88.574,67
Subsidio de Alimentación	\$ 41.943,17
SUBTOTAL	\$ 3.288.871
EL	87% DE 3.288.871,19 - 2.861.826,00

2019	
Sueldo Básico	\$ 2.887.133,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 202.099,45
Prima de Navidad	\$ 257.668,81
Prima de Servicios	\$ 121.362,30
Prima de Vacaciones	\$ 125.438,30
Subsidio de Alimentación	\$ 59.342,30
SUBTOTAL	\$ 3.460.889
EL	87% DE 3.460.889,36 - 3.017.815,00

Año 2020

2020	
Sueldo Básico	\$ 2.803.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 196.216,51
Prima de Navidad	\$ 323.821,84
Prima de Servicios	\$ 127.587,19
Prima de Vacaciones	\$ 152.913,74
Subsidio de Alimentación	\$ 45.381,00
SUBTOTAL	\$ 3.646.475
EL	87% DE 3.646.475,27 - 3.172.426,00

2020	
Sueldo Básico	\$ 2.803.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 196.216,51
Prima de Navidad	\$ 323.821,84
Prima de Servicios	\$ 127.602,30
Prima de Vacaciones	\$ 132.813,74
Subsidio de Alimentación	\$ 62.381,00
SUBTOTAL	\$ 3.646.475
EL	87% DE 3.646.475,27 - 3.172.426,00

A partir de lo anterior, la entidad realizó la liquidación del reajuste a que tendría derecho la señora Gabriela Betancur Arango en su asignación de retiro desde el año 2011 a 2019, sin reajuste para el año 2020, pues como indica en la propuesta conciliatoria, para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste respectivo.

Luego de la respectiva liquidación e indexación mes a mes¹³, se obtuvo el siguiente resultado:

¹³ Ídem, archivo Pdf 04PropuestaConciliatoria.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

con las pruebas que obran en el expediente.”¹⁴

Teniendo en cuenta tales directrices, y con sustento en el material probatorio aportado al proceso, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado, en atención a lo siguiente:

- ***Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional.***

La Ley 4 de 1992 en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a), que:

“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo. Al respecto el párrafo del artículo 7° ídem dispuso:

“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos .12]2y 1213

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000 por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%).”

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

- ***Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.***

Sobre el particular, y con sustento en las consideraciones del Consejo de Estado¹⁵, se recuerda que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2. de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., C.P. William Hernández Gómez, providencia del 18 de julio de 2019, Rad. No. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15).

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en su artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Es entonces, con fundamento en los anteriores sustentos normativos y jurisprudenciales que se concluye que, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó; además que, tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de Ley 923 de 2004. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

De lo aportado al expediente se advierte que desde que la señora Gabriela Betancur Arango accedió a la asignación de retiro, sólo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, pues las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguieron siendo liquidadas con el sueldo básico que devengaba en el año 2011, de tal manera que desde ese entonces y hasta el año 2019 dichos conceptos estuvieron estáticos, lo que constituye un desconocimiento del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual es de suyo que varíen también las demás partidas computables; en consecuencia de lo anterior, el acuerdo no es violatorio de la ley.

De ahí que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 16 de enero de 2020, planteó el parámetro de conciliación para este y todos los casos similares, ello en pro de

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

una política de prevención del daño antijurídico, y en tales términos quedó el acuerdo, esto es, teniendo en cuenta la liquidación e indexación realizada por la entidad, lo que arrojó un retroactivo por valor de \$5.212.965, que comprende el 100% del capital adeudado, así como el 75% de la indexación del capital; teniendo en cuenta además que para el presente año 2020 la entidad ya realizó el respectivo reajuste, percibiendo la señora Gabriela Betancur Arango una asignación de retiro actual por valor de \$3.646.475.

Con todo, hay que decir que frente a la pretensión operó parcialmente la prescripción, puesto que la asignación de retiro fue reconocida a partir del **6 de agosto de 2011**, mientras que la reclamación de reajuste se radicó el **9 de junio de 2020**, motivo por el cual la entidad aplicó la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **9 de junio de 2017**, de modo que la liquidación de lo reconocido a la convocante solo comprendió las diferencias causadas entre el 9 de junio de 2017 y el 10 de diciembre de 2020, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, se acordó el pago del 75% del valor de la INDEXACIÓN, lo que evidencia, por otro lado, que **el acuerdo no lesiona el patrimonio público**.

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial en diligencia llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020 ante el Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** se compromete a pagar a la señora **Gabriela Betancur Arango**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.415.794, el 100% del capital y 75% de la indexación, correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, esto es, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS m/cte. (\$5.212.965), pagadero dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la conciliación y radicación en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

Segundo. En consecuencia, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pagará a la señora **Gabriela Betancur Arango**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.415.794 la suma acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada,

Demandante	Gabriela Betancur Arango
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00324-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

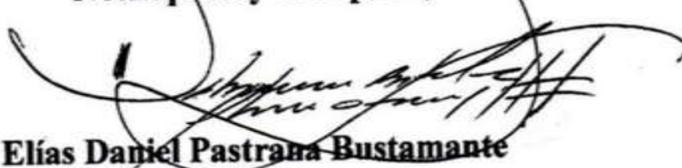
al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Remitir copia de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 10 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria